

2. Concepto de daño moral

2.1. Definición

En un sentido amplio se entiende el concepto de daño moral, como todo sufrimiento psíquico que padece una persona como consecuencia de una multitud de hechos muy difíciles de enumerar; de variada magnitud y que no son objeto de valoración económica, puesto que su valoración es incalculable, ya que su resarcimiento económico no es suficiente para reparar dicho sufrimiento psíquico del correspondiente daño.

En un sentido menos amplio, ese daño psíquico se prolonga al físico, dando origen a, mediante un procedimiento legal, obtener una resolución judicial traducida en un resarcimiento económico.

Desde otro punto de vista se puede conceptualizar el daño moral como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades, comportamientos o determinados resultados. Incluye bienes y los correspondientes intereses jurídicos de contenido no patrimonial. Así se comprenden no solo por los ataques a bienes o derechos de la personalidad, sino también las repercusiones en el ámbito psíquico afectivo.

2.2. Concepto

Desde otro punto de vista se puede conceptualizar el daño moral como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades, comportamientos o determinados resultados. Incluye bienes y los correspondientes intereses jurídicos de contenido no patrimonial. Así se comprenden no solo por los ataques a bienes o derechos de la personalidad, sino también las repercusiones en el ámbito psíquico afectivo.

Desde una perspectiva mucho más profunda, hay que hacer alusión al concepto al que se refiere el art. 139.1 (LRJ-PAC con el término «cualquiera». Se incluyen aquí el componente afectivo, las expectativas de vida, el progreso personal, la autoestima, el buen nombre, el honor, la honorabilidad, el prestigio, etc. Es el «precio del dolor»; sufrimientos físicos

y psíquicos. El Tribunal Supremo, reconoce la inexistencia de módulos objetivos de valoración. Para su cálculo hay que tener en cuenta, como veremos, diversos elementos, tales como la edad, sexo, posición profesional, dependencia familiar, descrédito, etc., de la víctima.

Todos estos conceptos hay que relacionarlos sobre todo, en una línea marcada de interpretación en lo establecido en el art. 3 CC; Capítulo II: Aplicación de las normas jurídicas.

Dicho artículo dice:

«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.»

Art. 1902 CC

«El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.»

2.3. El quantum de la indemnización

Se reconoce a la hora de fijar el quantum de la indemnización el concepto de daño moral.

Al concepto de daño moral se va implantando de manera progresiva al quantum indemnizatorio de las distintas responsabilidades en que van incurriendo las distintas administraciones públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que pueda apreciarse la existencia de daños morales, se exige que al menos se pruebe la existencia de hechos básicos de los que pueda inferirse aquél, en virtud de las reglas del criterio humano, mediante la técnica de la presunción, de ahí que no necesite de especiales acreditaciones, ya que carece de módulos o parámetros objetivos y ha de presumirse como ciertas (STS de 25 julio de 2003, recurso de casación número 1267/1999), no pudiendo incluirse dentro de esta categoría una mera situación de malestar o incertidumbre, salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave (STS de 3 de octubre de 2000).

Otro punto de enfoque y orientación, en lo que respecta a los daños morales, y de acuerdo con Sánchez Román y Valverde, entendió desde el ámbito de la doctrina tradicional que los daños morales sólo eran indemnizables en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero no en las relaciones contractuales.

Sin embargo, la doctrina moderna y de acuerdo con Castán y Díez Picazo, los considera indemnizables en ambos supuestos y la jurisprudencia ha llegado a apreciar daños morales por el hecho de no respetar la fuerza obligatoria de un contrato, burlando las legítimas expectativas. En especial, según la más reciente jurisprudencia, el retraso en la entrega de las viviendas obliga a indemnizar los daños materiales y también los morales, en la medida en que tal retraso afecta al bienestar de las personas.

2.4. Examen Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Conforme al art. 18.1 de la Constitución Española, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tienen el rasgo de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional, que el art. 20.4 CE dispone que el respeto de tales derechos constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de derecho fundamental.

El desarrollo mediante la correspondiente ley orgánica, a tenor del art. 81.1 CE, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado art. 18.1 de la misma, constituye la finalidad de la propia ley.

Análisis de los cauces legales; por último, la ley fija, en su art. 9 CE, de acuerdo con lo establecido en el art. 53.2 CE, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir al perjudicado. En lo que respecta a las indemnizaciones de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios notariales, sino también la de los morales; en clara alusión al eje central, pensamiento y mensaje que pretendemos transmitir con este texto.

En tanto no sea regulado el amparo judicial, se considera de aplicación al efecto, la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona del 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, por la Disposición Transitoria 2.º, 2 de la Ley Orgánica 2/1979 del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

También hay que mencionar los cauces legales y la tutela judicial efectiva (24.2 CE) frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente ley, podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el art. 53.2 CE. También podrá acudir, en tanto proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.